

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00304 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la respuesta a posiciones 60/61, de superintendencia Nacional de Salud al requerimiento realizado por este despacho en audiencia de septiembre 25 de 2023; en consecuencia, téngase como dirección de notificación de la liquidadora Marly Roció Zúñiga del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA., las reseñadas en dicho memorial.

Por secretaria requiérase a tal superintendencia para que informe la dirección de notificación de la interventora de Famisanar EPS.

2. Previo a resolver sobre las diligencias de notificación vistas a posiciones 75/76 y 81/82; requiérase al apoderado de la actora para que acredite que la dirección electrónica si corresponda al dispuesto por la interventora de Famisanar EPS para recibir notificaciones, lo anterior conforme el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d6955f6351424c38f8b7196cf7a9690320d7b34284ca8c3977b11515d271a4**

Documento generado en 05/02/2024 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00355 00 Cd 2

Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona norte, vista a posiciones 19/20, poniendo en conocimiento la nota devolutiva respecto de la medida de embargo decretada en noviembre 25 de 2022 sobre el la matrícula inmobiliaria 50N-20239393; la que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91effb4a716b5abb1324b3223446b3386a240798345a544e96f7815253fe0d2d**

Documento generado en 05/02/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00142 00

De cara a las manifestaciones de los apoderados de Flota Andina Ltda y los aquí demandantes (posiciones 52/55 Cd1), según lo prevé el inciso segundo el artículo 312 del código General del Proceso, se dispone:

1. Declarar terminado el proceso de FERNANDO DUITAMA DAZA, ASTRID YUDERLY TORRES RAMÍREZ y los menores KAREN VALENTINA TORRES RAMÍREZ y JHOAN SEBASTIÁN DORADO TORRES representados por Astrid Yuderly Torres Ramírez, contra HÉCTOR HUGO CASTILLO CONTRERAS, GIRALDO CASTILLO SÁNCHEZ, SEGUROS DEL ESTADO SA y FLOTA ANDINA LTDA, por transacción.
2. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TZW-865. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.
- 3.- Sin condena en costas. (inc. 4, art 312 C. G. del P.)
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8710d0b7059ca785ad98521520e5c65fd7b48f34835e03a4e4a96bc35cb91**

Documento generado en 05/02/2024 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00300 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones de secretaria distrital de Ambiente, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Unidad Atención y Reparación de Víctimas, secretaria distrital de Planeación, Agencia Nacional de Tierras, superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (posiciones 10/17; 25/27 y 38/49).

2. Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona norte, vista a posición 57, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20559846.

3. Agréguese a los autos la documental obrante a posición 37, que da cuenta de la certificación de la citación de que trata el artículo 291 código General del Proceso, surtida a JOSÉ MARÍA CANO AGUDELO y FANNY GARZÓN MÉNDEZ.

4. De cara al acta vista a posición 28, se tiene notificado personalmente a JOSÉ MARÍA CANO AGUDELO; quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna por atender (posición 53).

Bastántesele a los abogados Jhon Edwin Ramírez Castillo y Rodrigo Andrés Villareal Saavedra, como apoderados principal y sustituto del demandado, en los términos y para las facultades del poder conferido, a quienes se advierte que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*».

5. En igual sentido, acorde con el acta y documental vistas a posiciones 35, 30/34, se tiene notificada personalmente a FANNY GARZÓN MÉNDEZ; quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (posición 53); bastántesele al abogado Jorge Eduardo Bautista Ortiz, como su apoderado, en la forma y términos del poder conferido.

6. Se agrega a los autos la fotografía de la valla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7, artículo 375 del código General del Proceso (posición 50/51), la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 18), sin que personas indeterminadas comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo

154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado JOHN JAIRO SALAZAR GONZALEZ con C.C. No. 79'889.764 y T.P. No. 252.627 del C. S. de la J., correo salazarjuridico@gmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb0a62f63a7147ea1ac119b1becaeaedc0b4a1a3789e9baa2baa67c93c6e678**

Documento generado en 05/02/2024 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00351 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 10, MARTHA ELISABET GARAVITO RODRÍGUEZ se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio conducta.

2. Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona sur, vista a posición 16, poniendo en conocimiento la nota devolutiva sobre el embargo decretada en agosto 22 de 2023 en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-228020; la que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Elabórese un nuevo oficio de embargo precisando que el ejecutante cedió la hipoteca constituida por escritura pública 5284 de septiembre 23 de 2015 anotación 39 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-228020, según documento privado de febrero 9 de 2018 (folio 80 posición 1); déjese a disposición del interesado para su diligenciamiento.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b0b054722fe1768451b7f3152b27efe928bcd5a6d64ca8097330ed829691b**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00457 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posiciones 7/8 Cd principal, CARLOS MONTANS LOPEZ y EDUCACIÓN POR EXCELENCIA SAS. se notificaron del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posiciones 11/14 respecto de los aquí ejecutados, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1dfa4b01e92dc586ad029083562f0fdaed0f8ac55f8edb62b9c45195818998**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00457 00 Cd 3

De cara a la solicitud de acumulación allegada por el ejecutante, conforme los artículos 463, 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS MONTANS LÓPEZ y EDUCACIÓN POR EXCELENCIA SAS, para que estos, en el término de cinco días paguen:

1. \$244'756.263, capital del pagaré 9007305158, allegado como base de acción.
2. \$16'456.998, por intereses corrientes causados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 13 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463, en concordancia con el artículo 295 *ibidem*, esto es, por estado; haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

4. En cumplimiento al numeral 2, artículo 463 del código General del Proceso, suspéndase el pago a los acreedores y llévase a cabo el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos ejecución contra los ejecutados, para que en el término de cinco días comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas. Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Bastantéesele al abogado Jorge Armando Ávila Hernández, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317adcfe1c2270d64d82e4fb582972c047c57b033580a9468eab296409c4c07d**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100140030292023 00464 01

Sería del caso resolver sobre la alzada contra el auto que en junio 20 de 2023 emitió el juzgado 29 civil municipal dentro del proceso 11001400302920230046400 y que ahora conoce el juzgado 60 civil municipal, ambos de esta ciudad, de no ser porque al revisar al infolio, se verifica que el interlocutorio atacado no es susceptible de tal remedio procesal.

Primeramente, véase que el juzgado 29 civil municipal declaró la falta de jurisdicción para resolver la ejecución de SANNIC TECHNOLOGY SAS contra SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, aduciendo que la controversia trata sobre el Sistema General de Seguridad Social de Salud – SGSS-S, ordenando remitir el expediente «*al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.*»; pero se remitió al juzgado 60 civil municipal «*al cumplir con los presupuestos del Acuerdo CSJBTA 23-41 del 26 de abril de 2023.*» (posición 003 Cd 1), despacho que, después de continuar el trámite, detectó que aquél auto había sido apelado, y por auto de noviembre 16 de 2023, ordenó remitirlo a los juzgados civiles del circuito para que se desatara la alzada.

En todo caso, la apelación contra el aludido auto no puede tramitarse en tanto que el rechazo de la demanda ocurrió porque el juez cognoscente declaró su falta de competencia para conocer del asunto, ordenando que sea remitido al juez contencioso administrativo que en reparto le corresponda; así, a la luz del artículo 149 del código General del Proceso, de acuerdo con el que, «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admitten recurso.*», se evidencia que la apelación es improcedente.

Colofón de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación contra el auto que en junio 20 de 2023, emitió el juzgado 29 civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802499077ed6acc6e0cfa630f517fdcba052d0cacee841700b43fcdf70aef82**

Documento generado en 05/02/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00565 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda declarativa que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaura GERMAN HORACIO LASPRILLA PONGUTA, contra LUZ ASTRID LASPRILLA PONGUTA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 *ibídem*).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula 50C-1675982, 50C-1679065 y 50C-1675967, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Bastantéesele al abogado Carlos Andrés Posada Ramírez, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1344cb20bad56db3e33e3119505208626b51f1806252ae53d455a27c2e06c3da**

Documento generado en 05/02/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00569 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar la orden de pago que para hacer efectiva la garantía real, pide MARTHA LUCIA ORTEGÓN VEGA contra LUZ MARYLIN PATIÑO ZAPATA y HÉCTOR FABIAN BONILLA ULLOA, y por tanto estos, en el término de cinco (5) días, deben pagar las siguientes cantidades de dinero:

1. \$60'000.000, por capital del pagaré 81097348 allegado como base de acción.
 - 1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 15 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. \$150'000.000, capital del pagaré P-80907471.
 - 2.2. Por intereses corrientes causados entre marzo 1 y junio 14 de 2023, liquidados al 3% mensual conforme se pactó en el pagaré báculo de acción.
 - 2.3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 15 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$150'000.000, capital del pagaré P-80907473.
 - 3.2. Por intereses corrientes causados entre marzo 1 y junio 14 de 2023, liquidados al 3% mensual conforme se pactó en el pagaré báculo de acción.
 - 3.3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 15 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. \$290'000.000, capital del pagaré P-80907472.
 - 4.2. Por intereses corrientes causados entre marzo 1 y junio 14 de 2023, liquidados al 3% mensual conforme se pactó en el pagaré báculo de acción.
 - 4.3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 15 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560589. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

De cara a la letra de cambio 002 otorgado por Héctor Fabian Bonilla Ulloa, se advierte que el documento allegado como base de recaudo no se encuentra garantizado por la garantía hipotecaria; razón por la cual, se DENIEGA la orden de pago sobre esta.

Bastantéesele a la abogada Nidia Roció Colmenares Guerrero, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder allegado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630eb292d8b22f9f04018941d1dc8ebd19743b45973ae36f4ccabfcccab2555c**

Documento generado en 05/02/2024 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00578 00

Si bien el apoderado de la ejecutante se pronunció sobre la inadmisión que en enero 19 de 2024 (posiciones 10/11), se hizo a la demanda, véase que no acreditó la cadena de endosos respecto del pagaré allegado como base de recaudo para cobrar el derecho ahí incorporado, tal y como se le requirió en el mentado interlocutorio.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la orden de pago solicitada tiene como báculo el cobro de un pagaré, el que no solo debe reunir las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso, sino llenar los requisitos que el código de Comercio prevé para que pueda considerarse título valor, y también, debe estar el ejecutante legitimado para exigir su cobro, aun cuando el título valor sea emitido en forma electrónica, y en este caso, se observa que aun cuando se allega una certificación de Deceval SA (posiciones 1 y 4), que señala la transferencia mediante endoso a favor de AECSA SA, lo cierto es que no puede tenerse en cuenta para suplir lo dispuesto en el artículo 654 del código de Comercio, pues no obra la firma del endosante; máxime cuando tal certificado no puede considerarse idóneo para suplir la normatividad comercial, téngase en cuenta que el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010 « *por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.* », señala:

«Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.» (subrayado fuera de texto).

Por tanto, se DENIEGA la orden de pago sobre aquel.

Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 invocado, déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884990e439bf455cdf42705644ff69dca3afe4a0ac41827c38e3199db8d407**

Documento generado en 05/02/2024 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00582 00

Conforme el artículo 406 y siguientes del código General del Proceso, se ADMITE la demanda DIVISORIA incoada por FERNANDO GONZÁLEZ CONTRERAS contra JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ CONTRERAS.

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (art 409 C. G. del P.).

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-677647, (art. 592 ibídem). Líbrese oficio a las Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

No se accede a la solicitud de embargo y secuestro, por no ser el momento procesal oportuno.

Bastantéesele al profesional en derecho Alejandro Forero Rincón, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6fdb52f5825cabf82c8e67f0bd1865b7dd6e1c6826fcc23294b449797eb6**

Documento generado en 05/02/2024 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>